

**TJA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSEXPEDIENTE TJA/3^{as}/86/2018

Cuernavaca, Morelos, a de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/86/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; en la que señaló como acto reclamado "*La resolución de fecha 16 de febrero de 2018, dictada con motivo del recurso de revocación N. RR 02/2018, por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista

al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por autos diversos de treinta y uno de mayo y ocho de junio ambos de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por el primero de los mencionados; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada en relación con las contestaciones de demanda formuladas, por lo que se le precluyó su derecho para que hiciera manifestación alguna.

5.- Mediante auto de diez de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de trece de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/86/2018

106

las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la responsable SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los formuló por escrito, no así las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y la parte actora, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posteridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado consiste en la resolución contenida en el oficio número TM/DREF/384/2018, dictada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número RR 02/2018, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del oficio número TM/DREF/384/2018, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibido por la parte actora, que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se advierte que el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dictó resolución dentro del expediente número RR 02/2018, mediante la cual determina desechar por improcedente el recurso de revocación promovido por [REDACTED] en contra del estado de cuenta correspondiente al impuesto predial del inmueble registrado por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, bajo la clave catastral folio 1100-18-072-006, a nombre de [REDACTED] (fojas 06-08)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;



y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; respectivamente; así como las defensas y excepciones relativas a oscuridad y defecto en la demanda, la falta de acción y derecho y la de falsedad.*

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del TESORERO MUNICIPAL dicho Ayuntamiento.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no emitieron la resolución contenida en el oficio número TM/DREF/384/2018, dictada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente número RR 02/2018, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora de dicho acto lo fue el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/86/2018

en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y defensas y excepciones hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya se hizo notar la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico del actor deviene del oficio número TM/DREF/384/2018, toda vez que mediante dicha resolución la autoridad responsable determinó desechar el recurso de revocación promovido por el aquí quejoso; por lo que sí [REDACTED], considera que tal determinación es adversa a sus intereses, se encuentra en aptitud de promover el presente juicio.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres y cuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El estado de cuenta emitido por la autoridad no es un documento de simple naturaleza informativa y determina el pago del impuesto predial y servicios públicos municipales a cargo del actor, pues a través de dicho documento la autoridad le hace del conocimiento que ha determinado cobrarle un incremento del 815% por dichos conceptos, sin justificación alguna, para el periodo del primer al sexto bimestre del dos mil dieciocho, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, identificado con la clave catastral número [REDACTED] y por tanto tal estado de cuenta tiene el carácter de acto de autoridad.

2.- Es infundado que la autoridad considere que el estado de cuenta es un documento de simple naturaleza informativa, y que por ello no sea una resolución definitiva que determine contribuciones o accesorios contra la cual si procede el recurso de revocación, como lo establece el artículo 219 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos; por lo que el recurso de revocación interpuesto es procedente; siendo causa de nulidad de la resolución impugnada la inexacta fundamentación.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio dijo "*...SON INEFICACES POR INFUNDADAS... El caso en estudio versa sobre la ilegalidad del estado de cuenta de la clave catastral [REDACTED]. es evidente que el mismo fue emitido en atención a una consulta fiscal solicitada en ventanilla de servicios por el hoy actor, sin que este documento (estado de cuenta) cree, modifique o extinga derechos u obligaciones, y sin que el mismo*



constituya un requerimiento ni resolución definitiva, siendo solo un documento de naturaleza informativa..."(sic)

Son **infundadas** las razones de impugnación arriba enumeradas.

En efecto, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, desechó el recurso de revocación propuesto por la parte actora, al advertir que con tal instancia se pretendía combatir el **estado de cuenta correspondiente al impuesto predial del inmueble** registrado por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, bajo la clave catastral folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] bajo la consideración de que el **mismo fue emitido en respuesta a una consulta fiscal solicitada por el aquí enjuiciante**, sin que ésta declaración cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En efecto, el artículo 88 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dice:

Artículo 88. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, deberán reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 de éste Código, además de señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales lo comunicarán al interesado, para que éste en el plazo de diez días, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Del precepto legal en cita se desprende que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados; y que, **las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares**, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, **las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en tales respuestas.**

En este sentido, dicho precepto legal establece que las respuestas recaídas a las consultas formuladas no serán obligatorias para los particulares, y que sólo serán impugnables cuando la autoridad hacendaria aplique los criterios contenidos en ellas en una resolución



El CTM dirige las propiedades no son vinculadas y cobramiento no proceden en vía de esta jurisdicción

definitiva, **ya que tal determinación no afecta los intereses jurídicos de la actora, al no ser de observancia obligatoria.**

Por tanto, el estado de cuenta correspondiente al impuesto predial del inmueble registrado por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, bajo la clave catastral folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], **no debe considerarse una resolución definitiva**, no obstante, de que contenga una cantidad determinada, **pues ésta es sólo de carácter informativo.**

De ahí que, resulta **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que, el estado de cuenta emitido por la autoridad no es un documento de simple naturaleza informativa y determina el pago del impuesto predial y servicios públicos municipales a cargo del actor, pues a través de dicho documento la autoridad le hace del conocimiento que ha determinado cobrarle un incremento del 815% por dichos conceptos, sin justificación alguna, para el periodo del primer al sexto bimestre del dos mil dieciocho, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, identificado con la clave catastral número [REDACTED] y por tanto tal estado de cuenta tiene el carácter de acto de autoridad; y que es infundado que la autoridad considere que el estado de cuenta es un documento de simple naturaleza informativa, y que por ello no sea una resolución definitiva que determine contribuciones o accesorios contra la cual si procede el recurso de revocación, como lo establece el artículo 219 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos; por lo que el recurso de revocación interpuesto es procedente; siendo causa de nulidad de la resolución impugnada la inexacta fundamentación.

En efecto, el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes

JJA

MINISTRATIVA
MORELOS
SALA

expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 antes aludido, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo **restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza**, según lo dispuesto por el artículo 16 ya precisado, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Luego, como ya se dijo el estado de cuenta relativo al impuesto predial del inmueble registrado por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, bajo la clave catastral folio [REDACTED]; de veinte de enero de dos mil dieciocho; se otorgó en respuesta a una petición o consulta por parte del particular ante la autoridad hacendaria municipal; lo que en términos del artículo 88 del Código Fiscal transcrito, no constituye una resolución que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/86/2018

Asimismo, es **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que el estado de cuenta determina un crédito fiscal, es infundado porque no obstante contiene una cantidad en dinero específica por concepto de impuesto predial, ello no lo convierte en crédito fiscal porque sólo tiene el propósito de contestar la solicitud realizada por el particular.

En esta tesitura, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones**, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Por lo que, resultan **infundados** los argumentos en el sentido de que debe admitirse el recurso de revocación propuesto por el particular, porque en el estado de cuenta el crédito fiscal se encuentra determinado; pues de conformidad con los argumentos expuestos en líneas precedentes, **no se trata de una resolución de carácter definitivo en la que se contenga un requerimiento de pago**; por lo que no se afectan los intereses jurídicos del contribuyente al no ser de observancia obligatoria, en esa virtud, el recurso de revocación promovido contra las respuestas a una consulta fiscal es improcedente, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Orienta a este Tribunal el criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.-

El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una **consulta fiscal** sea una resolución definitiva y, en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-294 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163 VI-P-SS-366 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301 VI-P-SS-444 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 160 Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 22

En este sentido, debe señalarse que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tales efectos; sólo adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en original del oficio número TM/DREF/384/2018, que contiene la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del



expediente número RR 02/2018, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED]; original de la cédula de notificación personal practicada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por medio de la cual se le hace de su conocimiento la resolución recaída a su recurso de revocación propuesto; y su respectivo citatorio de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; copia simple del estado de cuenta de veinte de enero de dos mil dieciocho, correspondiente al impuesto predial del inmueble registrado bajo la clave catastral folio [REDACTED]; copia simple del recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el tres de diciembre de dos mil dieciséis, por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, del inmueble registrado bajo la cuenta catastral folio [REDACTED]; copia simple del recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el tres de diciembre de dos mil dieciséis, por concepto de pago pago anticipado de servicios de infraestructura correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, del inmueble registrado bajo la cuenta catastral folio [REDACTED]; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED]; pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, no son suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número TM/DREF/384/2018, dictada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número RR 02/2018.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, **se confirma la legalidad** de la resolución contenida en el oficio número TM/DREF/384/2018, dictada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número RR 02/2018, formado con motivo del recurso de

revocación promovido por [REDACTED];
consecuentemente, **son improcedentes** las pretensiones deducidas en
el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto
en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para
conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el
considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto
al acto reclamado por [REDACTED], a las
demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y
DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las
manifestaciones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

TERCERO.- Son **infundados** los argumentos expuestos por
[REDACTED]; en contra del acto reclamado al
TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los
argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo;
consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma la legalidad** de la resolución
contenida en el oficio número TM/DREF/384/2018, dictada el dieciséis
de febrero de dos mil dieciocho, por el TESORERO MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número RR 02/2018,
formado con motivo del recurso de revocación promovido por EMILIO
PRUD HOMME MENDOZA.

QUINTO.- Resultan **improcedentes** las pretensiones
deducidas en el juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

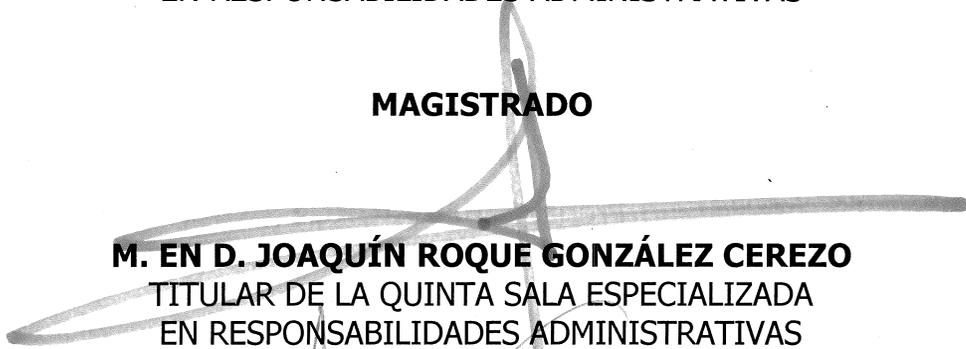
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/86/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

